



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
106/2025

**PARTES ACTORAS:** JUAN CARLOS  
ÁLVAREZ GÁNDARA Y OTRA  
PERSONA

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS  
VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIADO:** RUBÉN GERALDO  
VENEGAS, CARLOS IVAN NIÑO  
ALVÁREZ Y FANNY LIZETH  
ENRIQUEZ PINEDA<sup>1</sup>

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **RESUELVE** el **presente juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía**, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria controvertida, emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración del Licenciado Kevin García Castillo.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS.....</b>	<b>4</b>
<b>PRIMERA. Competencia.....</b>	<b>4</b>
<b>SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.....</b>	<b>8</b>
<b>TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.....</b>	<b>9</b>
<b>CUARTA. Estudio de fondo .....</b>	<b>12</b>
<b>RESUELVE: .....</b>	<b>29</b>

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable:</b>	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral, Código Local:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Convocatoria, acto impugnado:</b>	Convocatoria a consulta pública a los habitantes de las Unidades Territoriales Águilas 3er Parque, Águilas Pilares, Alpes, Alpes (AMPL), Flor de María, las Águilas, las Águilas (AMPL), las Águilas Secc Hornos, Lomas de los Ángeles Tetelpan, Lomas de Tetelpan, Ocotillos, Olivar de los Padres, Poder Popular, Puente Colorado, Puente Colorado (AMPL), San Clemente, Tetelpan, Tetelpan (PBLO), Tizampampano de la Alcaldía Álvaro Obregón para conocer su opinión respecto de la construcción de una Utopías en dicha demarcación territorial, con vocación comunitaria, educativa, cultural, recreativa y de bienestar
<b>Demarcación Territorial:</b>	Demarcación territorial Álvaro Obregón.
<b>Gaceta oficial:</b>	Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley General / LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



Partes actoras, demandantes, Juan Carlos Álvarez Gándara y  
promoventes: [REDACTED]

Suprema Corte / SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral u órgano Tribunal Electoral de la Ciudad de México.  
jurisdiccional:

Utopías: Unidades de Transformación y  
Organización para la Inclusión y la Armonía Social.

De lo narrado por las partes actoras en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

### I. Actos previos.

**1. Implementación del modelo UTOPIAS.** Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México implementó de manera integral el modelo de las UTOPIAS, con la finalidad de fortalecer y ampliar en la Ciudad de México lugares de transformación social con impactos sociales y urbanos.

**2. Convocatoria.** El catorce de agosto, se publicó en la Gaceta Oficial, la convocatoria materia de impugnación, relativa a la construcción de “Utopías” en la demarcación territorial<sup>4</sup>.

### II. Juicio Electoral.

**1. Presentación del medio de impugnación.** El diecinueve de agosto, las partes actoras presentaron escrito de demanda en la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>3</sup> Consultable en [ee53a28e31fecfe422104c20fd23eadf.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ee53a28e31fecfe422104c20fd23eadf.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\_old/uploads/gacetas/bc363e83524f80335fe6a54b708e796f.pdf

oficialía de partes electrónica de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la citada Convocatoria.

**2. Integración y turno.** El veinte de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-106/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel.

**3. Escrito partes actoras.** El mismo día, las partes actoras presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, diversa documentación en alcance a su escrito de demanda.

**4. Radicación.** El veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Trámite de ley.** El veinticinco de agosto, la autoridad señalada como responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el trámite de ley correspondiente.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda y al no existir diligencias por realizar, ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>5</sup> para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 30, 31, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 122 y 123, de la Ley Procesal; así como, 14 fracción V, 26, 145 de la Ley de Participación.



resoluciones en materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad<sup>6</sup>; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los **instrumentos de gestión, evaluación y control de la función pública**.

Lo anterior, deriva de la interpretación progresiva a la disposición que sostiene la competencia<sup>7</sup> para conocer de asuntos en los que, se consulta a la ciudadanía su opinión para intervenir en el proceso de planeación de políticas públicas como sucede en el caso que nos ocupa, al tratarse sobre la edificación de UTOPIAS<sup>8</sup>.

Aunado a lo anterior, no resulta inadvertido el hecho de que la Convocatoria hoy impugnada, establece en su Base Sexta que el resultado de la consulta pública tendrá un carácter vinculante a efecto de determinar la construcción de la Utopías Álvaro Obregón.

Así, de conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los políticos y electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes: **a)**

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

<sup>7</sup> Artículo 26 de la Ley de Participación. Con excepción del referéndum, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, existan conflictos entre las Comisiones de Participación Comunitaria o entre sus integrantes; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la presente Ley. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en materia de participación ciudadana, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México contemplará un sistema de nulidades y de medios de impugnación que darán definitividad a las distintas etapas de los procesos de democracia directa y de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos de participación comunitaria.

<sup>8</sup> Que en términos de la propia convocatoria en su base SEXTA la define como un gran complejo integral que **cristaliza la política pública** para el desarrollo territorial a través de la transformación del espacio público y que contribuye a la disminución de las desigualdades socio-territoriales, fortaleciendo el tejido social a partir de facilitar el ejercicio de pleno de derechos y libertades creando entornos seguros, incluyentes, gratuitos y accesibles, fortaleciendo la vida comunitaria, fomentando el acceso a la cultura, educación y salud, y promoviendo la justicia, la equidad territorial y el bienestar común.

**ampliación efectiva** y gradual de los derechos; y b) prohibición de regresividad<sup>9</sup>.

Por su parte la Suprema Corte<sup>10</sup>, ha reconocido que **el principio de progresividad** es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, **favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección**, lo que implica varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

En este sentido, al tratarse de un juicio promovido por personas ciudadanas quienes se ostentan como habitantes de la Alcaldía y que consideran que la Convocatoria contraviene la Constitución local y los principios de certeza, legalidad y representatividad, colocándolos en un estado de indefensión que menoscaba su derecho a participar libre e informadamente en la consulta convocada.

Este Tribunal considera que, en una ampliación de derechos, tales manifestaciones deben analizarse conformes al ejercicio del derecho que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio del derecho a opinar sobre diversas determinaciones de la

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2015, de la Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”.



administración pública que puedan afectar su entorno urbano, cuya tutela corresponde a los tribunales electorales.

De la misma manera, en la propia convocatoria impugnada, en su Base Décima Quinta, se señala que el Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo del instrumento de Consulta Pública.

Sin que pase desapercibido que, el diez de julio, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-216/2025**, consideró que este Tribunal Electoral no tenía competencia para revisar la asamblea relativa a una consulta libre, previa e informada.

Lo anterior, porque no cualquier ejercicio en que se lleve a cabo una votación lo hace un acto revisable por las autoridades electorales, pues para ello es necesario atender al contexto en que se realiza tal ejercicio y la materia u objeto del mismo.

Por ello, resulta indispensable precisar que, en tal precedente, se analizó una asamblea realizada con motivo de **una consulta realizada a un pueblo originario de la Ciudad de México<sup>11</sup>** y **ajena al marco normativo dispuesto por la Ley de Participación.**

Al respecto, para el caso en concreto, la Consulta Pública materia de este medio de impugnación, será realizada según lo dispone la Ley de Participación en el artículo 145, y se encuentra dirigida a las personas habitantes de diversas unidades territoriales<sup>12</sup> de la demarcación Álvaro Obregón.

---

<sup>11</sup> Celebrada el once de mayo, en el pueblo de San Pedro Cuajimalpa, respecto del proyecto de “Construcción de las Utopías en el Módulo del Deportivo Lic. Castillo Ledón y predio ubicado en Av. Juárez 160 esq. Veracruz.

<sup>12</sup> Águilas 3er Parque, Águilas Pilares, Alpes, Alpes (Ampl), Flor De María, Las Águilas, Las Águilas (Ampl), Las Águilas Secc Hornos, Lomas De Los Angeles Tetelpan, Lomas De Tetelpan, Ocotillos, Olivar

De esta manera, podemos advertir que el contexto en el cual se desarrollará la consulta en estudio, es distinto al que se analizó en el expediente **SCM-JDC-216/2025**, haciendo inaplicables las consideraciones relativas a la competencia de este Tribunal Electoral ahí analizadas, para este caso en concreto.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.**

En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, tal y como se analiza a continuación:

**2.1. Forma.** La demanda **i)** se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional; **ii)** consta los nombres de las partes actoras, domicilio y correo para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma de los promoventes.

**2.2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la Convocatoria fue publicada en la Gaceta Oficial, el **catorce de agosto**, advirtiendo que el presente asunto no guarda relación con un proceso electoral o de participación ciudadana, por lo que, si la demanda se presentó el **diecinueve de agosto siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal<sup>13</sup>.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica para

---

De Los Padres, Poder Popular, Puente Colorado, Puente Colorado (Ampl), San Clemente, Tetelpan, Tetelpan (Pblo), Tizampampano.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 41 y 42 de la Ley Procesal.



efecto de poder proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso<sup>14</sup>.

Por su parte, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y, también se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación<sup>15</sup>.

Ahora bien, las partes actoras se encuentran legitimadas para promover el medio de impugnación en que se actúa, al tratarse de personas habitantes de la demarcación territorial a que hace alusión la Convocatoria materia de impugnación.

**2.4. Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar previo a la interposición del presente juicio.

**2.5. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional, permitiendo la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

### **TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

**3.1. Agravios.** Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en los motivos de disenso hechos valer por las partes actoras, en caso de ser necesario<sup>16</sup>, para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración,

---

<sup>14</sup> Concepto establecido en la Tesis IV.2o.T.69 L de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”, que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>15</sup> Lo anterior a partir de la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMENTO”.

<sup>16</sup> En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

les ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encuentren en un capítulo o apartado específico<sup>17</sup>.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, a saber:

- El incumplimiento del artículo 146 de la Ley de Participación, al no haber involucrado en la organización de la consulta a universidades públicas, colegios de profesionistas, personas u organizaciones sociales, lo cual compromete la transparencia e imparcialidad del procedimiento, contraviniendo lo señalado en el diverso 147;
- Pese a la solicitud formulada el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad ha ocultado información pública esencial, como el proyecto ejecutivo, los diagnósticos de necesidades y los estudios de impacto ambiental, hídrico y vial, vulnerando la obligación de garantizar transparencia e impedir distorsiones en el derecho a la participación;
- Resulta constitucional e ilegal que la autoridad permita la participación de menores de dieciocho años y de personas no residentes mediante la presentación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), en lugar de exigir la credencial para votar vigente correspondiente al lugar de votación, puesto que la consulta implica un acto de participación política reservado exclusivamente a ciudadanos;

---

<sup>17</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002 de este órgano jurisdiccional, de rubro: “SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROcede EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, así como en la diversa 4/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.



- La convocatoria adolece de claridad respecto de la actividad que se realizará en la fecha y hora previstas en su Base Décima, lo cual, a dicho de las partes actoras, los deja en un estado de indefensión y menoscaba su derecho a participar libre e informadamente.
- La inclusión de las Unidades Territoriales Lomas de los Ángeles, Lomas de Tetelpan, Ocotillos, Olivar de los Padres, Tetelpan, Tetelpan (Pueblo) y Tizampampano, áreas sin vías de comunicación ni injerencia directa en el proyecto, diluye la participación de quienes resultarán directamente afectados y transgrede el artículo 1° y 25, apartado A, numeral 3 de la Constitución local, relativos a los mecanismos institucionales que salvaguardan el derecho de participación ciudadana;
- Se advierte una contravención al Reglamento para el Uso y Preservación del Parque Las Águilas, al destinar un espacio no apto a equipamiento público, con lo cual se desprotege la mayor parte del territorio del parque frente a potenciales afectaciones;
- La programación de la consulta el domingo catorce de septiembre, anticipa un factor limitante para la participación ciudadana;

En virtud de lo anterior, se impugna la validez de las bases de la convocatoria que contravienen la Constitución y los principios de certeza, legalidad y representatividad.

**3.2. Litis.** Consiste en determinar si la Convocatoria contraviene la Constitución, la Ley de Participación, así como los principios de certeza, legalidad y representatividad.

**3.3. Pretensión.** La pretensión de las partes actoras es que este Tribunal Electoral declare la invalidez de las Bases de la

Convocatoria y reprograme la fecha de la consulta pública.

### **3.4. Metodología de análisis.**

Conforme a lo expuesto y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de las partes actoras, los agravios hechos valer serán analizados conforme al orden que fueron señalados, sin que ello depare un perjuicio al promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados<sup>18</sup>.

## **CUARTA. Estudio de fondo.**

### **4.1. Marco jurídico.**

#### **4.1.1 De la Consulta Pública.**

De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Participación, la consulta pública es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual la autoridad titular de la Jefatura de Gobierno o de las Alcaldías **consulta de manera directa a las personas habitantes o vecinas de una determinada área geográfica a efectos de conocer su opinión** respecto de cualquier tema específico que impacte en su ámbito territorial, tales como:

- a) La elaboración de los programas;
- b) Planes de desarrollo;
- c) Ejecución de políticas y acciones públicas territoriales;
- d) Uso del suelo;
- e) Obras públicas y;

---

18 En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



- f) La realización de todo proyecto de impacto territorial, social, cultural y ambiental en la demarcación.

Asimismo, dicho articulado establece que, **en el caso de personas vecinas y habitantes menores de dieciocho años de edad podrán participar mediante la identificación de su Clave Única de Registro de Población del Registro Nacional de Población e Identificación Personal** o a través de la plataforma digital del Gobierno de la Ciudad, empleándose métodos pedagógicos que permitan la fluidez de las ideas, el diálogo y la recopilación de las opiniones de dichas personas.

La convocatoria tendrá que ser publicada al menos 30 días previos a su realización y deberá ser publicada por todos los medios físicos posibles como carteles, volantes, trípticos, voceo, en el ámbito territorial pertinente, y en el portal electrónico de la institución convocante y en la plataforma digital del Gobierno de la Ciudad y contendrá, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Tema o planteamiento del problema;
- b) Ámbito territorial;
- c) Trascendencia del ejercicio;
- d) Lugar y fecha de realización del mismo;
- e) Periodo y mecanismos para recabar la opinión;
- f) Etapas de la consulta;
- g) Mecanismo de difusión de los resultados y;
- h) Forma en que se incorporarán los resultados en la decisión de gobierno.

Por su parte, el artículo 146 de la referida Ley, establece que la organización de la Consulta Pública estará a cargo de la autoridad convocante quien podrá asesorarse en el desarrollo del ejercicio ciudadano de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral.

De igual manera dicha disposición señala que, la autoridad convocante podrá acompañarse en la organización de la consulta de universidades públicas, colegios de profesionistas, personas u organizaciones sociales.

De dicho ejercicio, la autoridad convocante informará a las personas consultadas sobre el resultado del ejercicio, así como la forma en que será incorporada en la gestión de gobierno dicha opinión, ello de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Participación.

Por otra parte, el artículo 149 de la multicitada Ley, establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías, así como las personas representantes de elección popular están obligadas a establecer un programa permanente de difusión pública acerca de las acciones y funciones a su cargo.

La referida difusión se realizará a través de los medios informativos que permitan a las personas habitantes de la Ciudad o Demarcación tener acceso a la información respectiva. Esta disposición también aplicará para cuando se trate de obras o actos que pudieran afectar el normal desarrollo de las actividades en una zona determinada o de quienes circulen por la misma, en términos del artículo 152 de la Ley en cita.

#### **4.1.2. De la Convocatoria.**

De conformidad con la Base Cuarta de la Convocatoria, la consulta será aplicable a las personas habitantes y vecinas de las Unidades Territoriales Águilas 3er parque, Águilas Pilares, Alpes, Alpes (Ampl), Flor de María, las Águilas, las Águilas (Ampl), las Águilas Secc Hornos, Lomas de los Ángeles Tetelpan, Lomas de Tetelpan, Ocotillos, Olivar de los Padres, Poder Popular, Puente Colorado



(Ampl), San Clemente, Tetelpan, Tetelpan (Pblo), Tizampampano de la Alcaldía.

Por su parte, la Base Quinta de la misma establece que, para el caso de la Alcaldía Álvaro Obregón se plantea que **la primer UTOPÍAS se encuentre albergada en una fracción del Parque Las Águilas Japón**, ubicado en Rómulo O' Farril #143, colonia las Águilas, Código Postal 01710.

De igual manera, dicha base señala, que su edificación se realizaría en una fracción que cuenta con la Normatividad de Uso de Suelo de Equipamiento Público, considerando intervenir únicamente en la zona que actualmente ya se encuentra impactada por las construcciones de una plancha de concreto, donde se establecen locales de comercio sobre ruedas, la Dirección Territorial Las Águilas, un edificio en desuso de participación ciudadana, estacionamiento, cancha de futbol 7 y un parque acuático.

Por otra parte, en su Base Octava, establece que las actividades de la Consulta se dividen en tres fases, siendo estas las siguientes:

- 1) Convocatoria oficial** (catorce de agosto);
- 2) Etapa informativa** (catorce de agosto al trece de septiembre), la cual consiste en la entrega de volantes y dípticos en visita domiciliaria a través de las autoridades responsables en las Unidades Territoriales que forman parte de la consulta, ello de acuerdo con lo estipulado en la Base Novena de la Convocatoria
- 3) Consulta efectiva**, esta se realizará de manera presencial el catorce de agosto, en un horario de las nueve a las diecisiete horas, las personas interesadas en participar deberán cubrir los requisitos siguientes:

- a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento o naturalización:
- b) Presentar identificación oficial, en el caso de personas vecinas y habitantes menores de dieciocho años de edad, podrán participar mediante la identificación de su Clave Única de Registro de Población del Registro Nacional de Población e identificación personal.
- c) Residir en las Unidades Territoriales señaladas en la Base Cuarta.

Lo anterior de conformidad con la Base Décima de la Convocatoria.

#### **4.2. Caso concreto.**

A continuación, se procede al análisis de los motivos de inconformidad alegados en contra de la Convocatoria, conforme en el orden en que fueron expuestos.

- a) Las partes actoras sostienen en su escrito de demanda que la convocatoria controvertida incumple el artículo 146 de la Ley de Participación, al omitir indebidamente involucrar en la organización de la consulta a universidades públicas, colegios de profesionistas, personas u organizaciones sociales, lo cual compromete la transparencia e imparcialidad del procedimiento y contraviene asimismo el diverso 147.

El presente motivo de inconformidad se califica como **infundado** por las consideraciones que a continuación se señalan:

Al respecto es conveniente reproducir los términos expresados en el artículo 146 de la referida Ley, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 146. La organización de la Consulta Pública estará a cargo de la autoridad convocante quien podrá asesorarse en el desarrollo del ejercicio ciudadano de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral.*



*La autoridad convocante también podrá acompañarse en la organización de la consulta de universidades públicas, colegios de profesionistas, personas u organizaciones sociales.”*

Como se advierte del citado numeral, se establecen diversos aspectos:

- La autoridad convocante, será la responsable de la organización de la Consulta Pública.
- Existe la posibilidad de que en el desarrollo del citado ejercicio de consulta se reciba asesoría de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral.
- Asimismo, la autoridad convocante **podrá** acompañarse en la organización de la consulta de universidades públicas, colegios de profesionistas, personas u organizaciones sociales.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia) la palabra **podrá** deviene del latín “potere”, derivado de ciertas formas del verbo lat. “Posse” que significa “poder”. Vocablo que se define como la facultad o capacidad de hacer algo.

A partir de esta definición, este Tribunal Electoral concluye que el uso del término “podrá” implica una **facultad discrecional**, no una obligación. Es decir, se trata de una potestad que puede ejercerse o no, dependiendo del contexto y de la voluntad de quien la detenta.

Como se advierte lo **infundado** del agravio estriba, en que contrario a lo sostenido por las personas actoras, la posibilidad de que la autoridad convocante, en el caso concreto, la Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, solicite el acompañamiento en la organización del ejercicio de consulta pública por universidades públicas, colegios de profesionistas, personas u organizaciones

sociales, es una atribución de carácter potestativo, y no obligatorio como se sostiene en el escrito de demanda, de ahí que no se actualice la omisión alegada y, por ende, tampoco el incumplimiento al artículo 146 de la Ley de Participación.

**b)** Por otra parte, las partes promoventes alegan que, a pesar de haber formulado una solicitud formulada el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad ha ocultado información pública esencial, como el proyecto ejecutivo, los diagnósticos de necesidades y los estudios de impacto ambiental, hídrico y vial, lo que a su juicio, vulnera el principio de transparencia y distorsiona el ejercicio del derecho a la participación ciudadana. Asimismo, las partes promoventes señalan el hecho de que los volantes y dípticos que se pretendan distribuir no resultan suficientes para tomar una decisión informada.

Los motivos de inconformidad se califican como **inoperantes**, toda vez que las partes promoventes no aportaron algún medio de convicción a efecto de acreditar su dicho respecto a la solicitud referida. Del mismo modo, no exhibieron los volantes o dípticos informativos que se consideran insuficientes, como tampoco precisaron en qué medida dichos materiales resultan inadecuados para garantizar una participación informada.

De esa manera no se puede arribar a la conclusión de que los hechos invocados por ésta, sí acontecieron, pues se trata de meras afirmaciones sin sustento alguno<sup>19</sup>.

**c)** Por otro lado, debe calificarse como **infundado** el motivo de inconformidad consistente en que resulta constitucional e ilegal

---

<sup>19</sup> “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.



que en la convocatoria se permita la participación de menores de dieciocho años y de personas no residentes mediante la presentación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), en lugar de exigir la credencial para votar vigente correspondiente al lugar de votación, puesto que la consulta implica un acto de participación política reservado exclusivamente a ciudadanos.

Al respecto, resulta pertinente transcribir el contenido de la Base Décima de la referida Convocatoria: “*MODALIDAD, LUGAR Y FECHA DE LA CONSULTA*”, la cual, entre otros aspectos, establece los requisitos para las personas interesadas en participar en los términos siguientes:

*“Las personas interesadas en participar deberán cubrir los requisitos siguientes:*

- I. *Tener ciudadanía mexicana por nacimiento o naturalización;*
  - II. *Presentar Identificación Oficial; en el caso de personas vecinas y habitantes menores de 18 años de edad podrán participar mediante la identificación de su Clave Única de Registro de población del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.*
  - III. *Residir en las Unidades Territoriales especificadas en la Base Cuarta;*
- ...”

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley de Participación, respecto de la participación en la consulta pública, señala lo siguiente:

“...”

En el caso de personas vecinas y habitantes menores de 18 años de edad podrán participar mediante la identificación de su Clave Única de Registro de Población del Registro Nacional de Población e Identificación Personal o a través de la plataforma digital del Gobierno de la Ciudad, empleándose métodos pedagógicos que permitan la fluidez de las ideas, el diálogo y la recopilación de las opiniones de dichas personas.

...”

*(El resaltado es propio)*

Como se advierte, la propia Ley de Participación, en el caso de la Consulta Pública, autoriza expresamente la posibilidad de que personas vecinas y habitantes menores de 18 años de edad participen en esta, utilizando como identificación para tal efecto la Clave Única de Registro de Población expedida por el Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de ahí que dicha disposición se encuentra apegada a la normativa aplicable, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

d) En relación a lo aducido por las partes promoventes, en cuanto a que la Convocatoria adolece de claridad respecto de la actividad que se realizará en la fecha y hora previstas en su Base Décima, lo cual ha dicho de las mismas, les coloca en un estado de indefensión y menoscaba su derecho a participar libre e informadamente.

Previo a dar contestación al presente agravio, es importante destacar que la referida base contempla expresamente los elementos relativos a la **modalidad, lugar y fecha de la Consulta Pública**, lo anterior tal y como será analizado mediante una serie de cuestionamientos, como se expone a continuación:

***¿Cuál es la modalidad de la Consulta?***

La Consulta se realizará de manera presencial.

***¿Cuándo y a qué hora se llevará a cabo la Consulta?***

La Consulta se llevará a cabo el catorce de septiembre del año en curso, en un horario de las nueve a las diecisiete horas.

***¿Dónde se ubicarán las casillas de cada unidad territorial?***

A continuación, se expone el contenido aplicable de la referida Base Décima:



Unidad Territorial	Ubicación de Casilla
Águilas 3er Parque	Centro Social Tarango (en el estacionamiento) Calle Tarango entre Andador 5 y Andador 6, Águilas Tercer Parque, Álvaro Obregón.
Águilas Pilares	Jardín de niños Emiliano Robles León Barranca Pilares S/N entre 1era Cerrada de Pilares y Rómulo O Farril, Águilas Pilares, Álvaro Obregón
Alpes	Módulo de Atención y Participación Ciudadana (en el camellón). Barranca del Muerto entre la Calle Eden y Periférico, Alpes, Alpes, Álvaro Obregón
Alpes (AMPL)	Parroquia de la Inmaculada y San Pio (Iglesia de Piedra) Avenida Manuel Gutiérrez Zamora y Rivera entre Calle Remolino y Cañada, Alpes Ampliación, Álvaro Obregón.
Flor de María	Al lado del Memorial San Angel Flor de María 20 esquina con Avenida de las Flores y Calzada Desierto de los Leones.
Las Águilas	Escuela Primaria Lic. Eduardo Facha Gutiérrez Calzada de las Águilas s/n esquina con Duna y Cda de las Águilas, Las Águilas, Álvaro Obregón.
Las Águilas (Ampl)	Parque de Bolsillo Calle Arrecife s/n esquina Meseta entre Llanura y Cerro. Pilares Las Águilas
Las Águilas Secc Hornos	Pilares Las Águilas Calle Prol. Barranca del Muerto S/N entre Condor y Pavoreal, Águilas Secc Hornos, Álvaro Obregón.
Lomas de los Ángeles Tetelpan	En la bajada de la Iglesia Cristiana Pentecostes. Calle 7 esquina Calle 4, entre Calle 8 y Calle 6, Lomas de los Ángeles Tetelpan, Álvaro Obregón.
Lomas de Tetelpan	Escuela Preescolar El Grill Calle 7 esquina Calle 4 entre Calle 3, Lomas de Tetelpan, Álvaro Obregón.
Ocotillos	En la Virgen Ocotillos 32 esquina con la Calzada Desierto de los Leones, Ocotillos, Álvaro Obregón.
Olivar de los Padres	Jardín de Niños Carlos Perraul. Salvatierra 1, entre Zamora y Transmisiones, Olivar de los Padres, Álvaro Obregón.
Poder Popular	Salón Comunitario Calle 4 s/n esquina Calle B, entre Calle 3 y Calle 2, Poder Popular, Álvaro Obregón
Puente Colorado	Escuela Primaria Ford 20 Calle de los Petreles s/n entre Río Chico y Puente Tamos, Puente Colorado, Álvaro Obregón
Puente Colorado (Ampl)	Farmacia Karla Puente Metlac MZ. G LT. 20 entre Río Ameca y Río Guadalupe
San Clemente	Donde se pone el Mercado Tercera Cda de Bahía y Calzada de las Águilas (Seven Eleven), San Clemente, Álvaro Obregón.

Unidad Territorial	Ubicación de Casilla
Tetelpan	Frente al Módulo de Atención y Participación Ciudadana. Calle de las Flores esquina Cda del Pozo y Cda de las Flores, Tetelpan, Álvaro Obregón
Tetelpan (Pblo)	Iglesia de Tetelpan Nuestra Señora de la Natividad. Calle del Moral entre Aurora y Magnolia, Tetelpan Pueblo, Álvaro Obregón.
Tizampampano	Al lado de la Virgen Tizampampano esquina Titzupan entre Puentezuelas, Tizampampano, Álvaro Obregón.

***¿Cuáles son los requisitos que deberán cubrir las personas interesadas en participar?***

- 1) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento o naturalización.
- 2) Presentar identificación oficial; en el caso de personas vecinas y habitantes menores de dieciocho años podrán participar mediante la identificación de su CURP e identificación personal.
- 3) Residir en las Unidades Territoriales señaladas en la Base Cuarta.

De lo anterior se puede advertir que, contrario a lo sostenido por las partes promoventes, la Base Décima de la Convocatoria sí proporciona claridad respecto de las temáticas que en ella se abordan, tales como modalidad, lugar y fecha de la Consulta.

De ahí que, no se advierte ambigüedad alguna que pudiera generar incertidumbre o afectar el derecho de participación informada de la ciudadanía.

Por otra parte, si bien es cierto que la referida disposición o Base establece únicamente información respecto a una fecha y hora para una actividad determinada, sin embargo la misma **no puede**



**analizarse de forma aislada**, sino en conjunto con el resto de las bases de la Convocatoria, las cuales contienen información suficiente sobre el objeto y finalidad de la Consulta convocada.

Ello, pues de la lectura integral de la multicitada Convocatoria, se desprende que en la **Base Décima Primera. Temas a Consultar**, se señala que las Unidades de Transformación y Organización para la Inclusión y Armonía Social, mejor conocida como UTOPÍAS, se plantea **construir en una fracción del Parque Las Águilas Japón que cuenta con la Normatividad de Usos de Suelo de Equipamiento Público**, por lo que **se proyecta intervenir únicamente en la zona que actualmente ya se encuentra impactada por construcciones**.

De ahí que se preguntará: *¿Está de acuerdo o no con la construcción de las UTOPÍAS?* Si o No.

Por lo anterior, es que se califica como **infundado** lo señalado por las partes actoras en el sentido de que no resulta clara la actividad que se llevará a cabo en la Consulta Pública.

Pues, como quedó evidenciado, las actividades que se llevarán a cabo, conforme al contenido de la referida Base Décima, consistirán, esencialmente, en la modalidad de votación, la cual será presencial, en la fecha y hora indicada (14 de septiembre en un horario de 09:00 a 17:00 horas).

La votación se ejercerá en la casilla señalada para cada Unidad Territorial participante, cuya ubicación se precisa en la mencionada Base, estableciendo además los requisitos de las personas que deseen participar.

Por lo que resulta válido concluir que no se aprecia la falta de claridad que sostienen las partes actoras y, por ende, el estado de indefensión alegado, por lo que debe calificarse el agravio en estudio como **infundado**.

e) A continuación, se procede al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por las partes actoras, cuya temática se encuentra vinculada con la inclusión de unidades territoriales; la contravención al Reglamento para el uso y preservación del parque Las Águilas y la fecha de programación de la consulta.

Dichos motivos de inconformidad deben calificarse como **inoperantes**, en razón a las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere al motivo de disenso consistente en que la inclusión en la convocatoria de las Unidades Territoriales Lomas de los Ángeles, Lomas de Tetelpan, Ocotillos, Olivar de los Padres, Tetelpan, Tetelpan (Pueblo) y Tizampampano, **áreas sin vías de comunicación ni injerencia directa en el proyecto**, diluye la participación de quienes resultarán **directamente afectados** y transgrede el artículo 1° y 25, apartado A, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativos a los mecanismos institucionales que salvaguardan el derecho de participación ciudadana, como se indicó, resulta **inoperante**.

Dicha calificación obedece al hecho de que las partes promoventes **no ofrecen razones claras, ni evidencia suficiente** que permita establecer por qué las Unidades Territoriales que refieren deberían ser excluidas del ejercicio de consulta pública. Pues la sola manifestación subjetiva no es suficiente para desvirtuar la



presunción de legalidad y razonabilidad de los criterios adoptados por la autoridad convocante<sup>20</sup>.

En efecto, omiten aportar elementos objetivos o jurídicos que sustenten su afirmación de que el criterio aplicable para delimitar las Unidades Territoriales de la demarcación Álvaro Obregón, en el marco de la consulta pública, debe ser el relativo a las “vías de comunicación directa” y la “injerencia o afectación directa respecto de las Utopías”.

Al respecto, la Sala Superior<sup>21</sup> ha considerado que para analizar un concepto de agravio su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada (o acto impugnado), así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

Así, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes.

En ese orden, el artículo 89 de la Ley Procesal establece que en los medios de impugnación, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que

---

<sup>20</sup> “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRARIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la parte enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De manera que, no basta que la parte recurrente exprese los agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones, sino que se requiere que exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, para que el órgano jurisdiccional emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada. En otras palabras, es necesario que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperante<sup>22</sup>.

f) De igual manera, debe calificarse como **inoperante** el argumento por el cual, en su concepto, advierten una contravención al Reglamento para el Uso y Preservación del Parque Las Águilas, al destinar un espacio no apto a equipamiento público, con lo cual a su juicio se desprotege la mayor parte del territorio del parque frente a potenciales afectaciones.

Cabe señalar que a efecto de acreditar sus afirmaciones, las partes actoras adjuntaron como anexo a su demanda, un ejemplar del Reglamento para el uso y preservación del Parque de Las Águilas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Sin embargo, omiten señalar expresamente la disposición o disposiciones reglamentarias que se contravienen con la emisión

---

<sup>22</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”. Consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600, registro 176045.



de la convocatoria impugnada, así como las consideraciones por los que se concluye que el espacio destinado a la Utopías no resulta apto para equipamiento público, y el por qué se desprotege la mayor parte del territorio del parque frente a potenciales afectaciones.

Aunado a que, de la revisión del referido Reglamento<sup>23</sup>, no se desprende alguna disposición de la cual se pueda deducir que algún espacio del parque no resulta apto para equipamiento público.

Asimismo, las partes actoras refieren que el Reglamento establece que el área donde se pretende edificar la Utopía es de preservación ecológica con una superficie de 32.99 has, pero de acuerdo a la Base Quinta únicamente se habla del uso de 5805 metros cuadrados, dejando vulnerables las demás hectáreas que componen la totalidad del parque.

Al respecto, de la revisión de la convocatoria se desprende que en la Base Quinta se establece que la zona en la cual se va a intervenir es en aquella que ya cuenta con la Normatividad de Uso de Suelo de Equipamiento Público, al encontrarse actualmente impactada por construcciones.

*“Base QUINTA. Descripción del Proyecto de Utopías en la Alcaldía Álvaro Obregón”*, en la cual se señala, en sus párrafos segundo y tercero, lo siguiente:

“Se propone su edificación en una fracción del Parque Las Águilas Japón que cuenta con la Normatividad de Uso del Suelo de equipamiento público”

---

<sup>23</sup> El cual consta de veinticuatro artículos divididos, en ocho capítulos, siendo estos los siguientes:  
CAPITULO I Disposiciones Generales.  
CAPITULO II Atribuciones de la Delegación.  
CAPITULO III Del Administrador.  
CAPITULO IV De los Guardias del Parque.  
CAPITULO V Del Uso y Preservación del Parque.  
CAPITULO VI Del Comercio.  
CAPITULO VII De los Servicios.  
CAPITULOVIII De las Sanciones.

considerando intervenir únicamente en la zona que actualmente ya se encuentra impactada por las construcciones de una plancha de concreto donde se establecen locales de comercio sobre ruedas, la dirección territorial Las Águilas, un edificio en desuso de participación ciudadana, estacionamiento, cancha de fútbol 7 y un parque acuático.

*El polígono de intervención de la utopía es considera una superficie de construcción de 5805 m<sup>2</sup> y una superficie de desplante de 5137 m<sup>2</sup>, es importante señalar que dicha utopías está diseñada bajo un enfoque de preservación ecológica, ya que la superficie planteada para el desplante de las edificaciones es menor a la superficie impactada actualmente con lo que se logra un aumento en las áreas verdes y permeable de 2051 m<sup>2</sup>, conservando la totalidad de los 443 árboles existentes en el polígono de intervención.”*

(El resaltado es propio)

Como se advierte de lo anterior, desde la propia Convocatoria respecto de la edificación de la Utopías en una fracción del Parque Las Águilas Japón, se señala expresamente que dicho espacio cuenta con la Normatividad de Uso del Suelo de equipamiento público, aspecto que no combaten de manera frontal las personas actoras, de esa manera este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para suplir de manera total la expresión de los agravios, de conformidad con el artículo 89 de la Ley Procesal, de ahí también lo **inoperante** del agravio.

**g)** Respecto a la fecha de realización de la consulta, las personas actoras refieren que al programarse la misma para el domingo 14 de septiembre de 2025, y ser coincidente con el “puente de las Fiestas Patrias”, se limitará la participación ciudadana, en contravención al artículo 1, fracción III de la Ley de Participación Ciudadana, en el sentido de fomentar la inclusión, así como respetar y garantizar la participación ciudadana.

Se tiene que las partes promoventes se limitaron a formular conjeturas o suposiciones, a partir de hechos futuros de realización



incierta, pues no se tiene certeza que así ocurrirá y mucho menos da razones para sustentar dicho supuesto, de ahí lo **inoperante** del motivo de inconformidad, pues las partes enjuiciantes son omisas en aportar mayores elementos de juicio a efecto de sustentar que la realización de la consulta pública el domingo 14 de septiembre limitará la participación ciudadana.

Si bien es cierto se señala que la fecha establecida en la convocatoria impugnada resulta coincidente con lo que se denomina coloquialmente como “puente de Fiestas Patrias”, en el que a partir de que el día 15 de septiembre se considera inhábil por disposición legal y se conjunta con un fin de semana, no se advierte algún razonamiento concreto que sustente que la fecha señalada en la convocatoria controvertida tendrá como efecto una menor participación en el desarrollo del instrumento ciudadano, y en su caso, la designación de una fecha diversa tendrá como efecto una mayor participación.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por las partes actoras, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria a consulta pública a los habitantes de diversas Unidades Territoriales de la Alcaldía Álvaro Obregón para conocer su opinión respecto de la construcción de una Utopías en dicha demarcación territorial.

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria a consulta pública a los habitantes de diversas Unidades Territoriales de la Alcaldía Álvaro Obregón para conocer su opinión respecto de la construcción de una Utopías en la Demarcación territorial Álvaro Obregón.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**



KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-106/2025, DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".